



MORELOS
2018 - 2024

Reglamento de expedición de Licencias y Permisos de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios para el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

OBSERVACIONES GENERALES.- El Artículo Primero Transitorio aboga el Reglamento de Licencias Comerciales de Puente de Ixtla; Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el día 23 de octubre de 1996, con número 3825.

Aprobación	2010/08/30
Publicación	2010/09/15
Vigencia	2010/09/16
Expidió	H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.
Periódico Oficial	4836 "Tierra y Libertad"



REGLAMENTO DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de interés público y de aplicación general en la jurisdicción del Municipio de Puente de Ixtla y tienen por objeto regular el control administrativo de las licencias que se otorguen a los propietarios de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como los permisos que se expidan a aquellas personas que ocupen la vía pública en ejercicio de las mencionadas actividades. Además se establecen de manera clara y precisa los requisitos que se deben cumplir para la expedición tanto de las licencias como de los permisos mencionados.

ARTÍCULO 2.- Es competencia del Honorable Ayuntamiento a través de Regiduría de Hacienda, Programación y Presupuesto y/o el órgano que tenga a bien designar el H. Ayuntamiento, la expedición, control, refrendo, cancelación, revocación cambio de propietario, de domicilio y ampliación o disminución de giros, de aquellos permisos y licencias otorgadas a personas físicas o morales, para la realización de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, siempre y cuando cubra los requisitos marcados en el presente Reglamento y además no contravengan las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno de este Municipio.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.- AYUNTAMIENTO: Al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla;
- II.- HACIENDA: A la Regiduría de Hacienda, Programación y presupuesto;
- III.- BANDO: Al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Puente de Ixtla;
- IV.- REGLAMENTO: Al presente ordenamiento;
- V.- LICENCIA: Es la autorización expresa que expide el H. Ayuntamiento a través de la Regiduría de Hacienda, Programación y Presupuesto, a una



persona física o moral para el desarrollo de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, siempre y cuando se cumplan con los requisitos administrativos establecidos en este Reglamento.

VI.-PERMISO: Es la autorización intransferible que expide el H. Ayuntamiento a través de la Regiduría de Hacienda, Programación y presupuesto, a una persona física o moral para el desarrollo de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, que en la modalidad de puestos semifijos y ambulantes ocupen la vía pública, siempre y cuando se cumplan los requisitos administrativos establecidos en este Reglamento.

VII.- TITULAR, es la persona física o el representante legal de las personas morales que obtengan una licencia o permiso derivado de las actividades comerciales industriales o de servicios que realicen.

VIII.- ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, es el inmueble en donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas al comercio, industria o servicios, ya sea en forma permanente o temporal; y cuyo domicilio pertenezca al territorio donde el Ayuntamiento ejerza actos de administración;

IX.- GIRO es la actividad ó actividades que se registren ó autoricen para desarrollarse en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios. Y se entiende como complementaria a la actividad o actividades compatibles al giro principal;

X. PRESTACION DE SERVICIOS.- Contrato verbal o por escrito, por medio del cual un particular se compromete a desempeñar una actividad lícita en favor de otro mediante un precio.

XII. ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN.- Acto administrativo dictado por la autoridad municipal, mediante el cual se comisiona a uno o varios inspectores y/o supervisores del H. Ayuntamiento, para verificar que en los establecimientos, puestos fijos, semifijos y ambulantes se cumplan las disposiciones del presente reglamento y del Bando de Policía y Gobierno de Puente de Ixtla.

XIII. ORDEN DE CLAUSURA.- Acto administrativo dictado por la autoridad municipal mediante el cual se ordena el cierre temporal o definitivo de un establecimiento con la finalidad de que cesen las actividades comerciales, industriales o de servicios, hasta en tanto no se cumplan con las disposiciones del presente reglamento y las del Bando de Policía y Gobierno de Puente de



Ixtla.

XIV.- CITATORIO.- Acto administrativo dictado por la autoridad municipal mediante el cual se solicita la comparecencia del propietario de algún establecimiento comercial, industrial o de servicios con la finalidad de solucionar los problemas que ocasionen a la ciudadanía con motivo del ejercicio de su actividad.

ARTÍCULO 4.- Quedan sujetos a observar y cumplir las disposiciones contenidas en este reglamento, tanto los titulares como los empleados de los establecimientos, puestos fijos, semifijos y ambulantes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SU COMPETENCIA

ARTÍCULO 5.- La aplicación y vigilancia del presente Reglamento corresponde:

- I.- Al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos
- II.- La Regiduría de Hacienda, Programación y Presupuesto y;
- III.- El órgano de vigilancia que tenga a bien designar el honorable cabildo.

Son autoridades auxiliares para la aplicación del presente Reglamento, el Director de Hacienda del Municipio de de Ixtla, los Inspectores y/o supervisores Municipales de la Regiduría de Hacienda Programación y Presupuesto.

ARTÍCULO 6.- Corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la Regiduría de Hacienda, Programación y Presupuesto y/o el órgano que tenga a bien designar el H. Ayuntamiento.

- I.- Expedición de licencias y permisos para el funcionamiento de los establecimientos, puestos fijos, semifijos y ambulantes previstos en el presente reglamento, con las condiciones, requisitos, modalidades y limitaciones que para este efecto se determinen.
- II.- Fijar los días y horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios.
- III.- Señalar las condiciones a las que deberán sujetarse los establecimientos Comerciales, industriales y de servicios que se pretendan establecer o estén establecidos.



IV.- Establecer un padrón de permisos y licencias comerciales que se expidan en el Municipio.

V.- Determinar qué actividades comerciales podrán ser autorizadas mediante la expedición de licencias y cuales mediante permiso.

VI.- Ordenar la suspensión, clausura y cese de actividades en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, que operen alguno de los giros que requieran licencia de funcionamiento, por no contar con ésta o por infringir cualquiera de las disposiciones señaladas en el presente reglamento y demás leyes aplicables, con el objeto de vigilar que no se alteren el orden, la moral, la armonía y seguridad pública.

VII.- Recibir las solicitudes, tramitar, expedir, renovar, refrendar, cambios, negar los permisos o licencias, en los términos previstos en este Reglamento.

VIII.- Vigilar por medio de sus inspectores o supervisores el cumplimiento de este Reglamento, practicando inspecciones a los establecimientos que se les haya otorgado la licencia o permiso respectivo.

IX.- Instruir y capacitar al personal e inspectores de la Regiduría para que se cercioren del estricto cumplimiento a la reglamentación municipal, en los establecimientos referidos en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

X.- Dictar las medidas inmediatas necesarias y provisionales a los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, cuando se contravengan disposiciones del presente reglamento o se cometan irregularidades, a través de oficios y actas de inspección que se levanten por los inspectores.

XI.- Calificar las actas de inspección correspondientes y de vigilancia llevada a cabo por los inspectores y emitir dictámenes técnicos.

XII.- Ordenar la cancelación de la licencia o permiso respectivo, cuando no cumpla con lo dispuesto en este Reglamento, el Bando o lo dispuesto por este H. Ayuntamiento.

XIII.- Ordenar previo dictamen técnico, que emita la Regiduría de Hacienda, la cancelación o clausura, de comercios o establecimientos, que constituyan un peligro para la estabilidad social, pongan en peligro la vida y seguridad de los habitantes y de los bienes ubicados alrededor.

XIV.- Imponer las multas o sanciones que correspondan, previstas en este Ordenamiento y el Bando.



- XV.- Dictar la resolución que corresponda cuando se haya interpuesto el recurso de revocación, revisión y/o queja.
XVI.- Expedir permisos de funcionamiento de horas extras, bajo las modalidades que se impongan para cada caso.
XVII.- Los demás que señale el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LA AUTORIZACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 7.- Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios comprendidos dentro del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, requieren de licencia para su funcionamiento o permiso, incluyendo el comercio fijo o permanente, semifijo, ambulante y aquellos que funcionen en forma eventual cuya observancia del presente Reglamento será obligatoria.

ARTÍCULO 8.- Se requiere de licencia y/o permiso de la Autoridad Municipal.-

- I.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio.
- II.- Para la colocación de anuncios en la vía pública, en azoteas, edificación o en cualquier otro lugar visible al público.
- III.- Para los demás casos que determine el Honorable Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9.- Para la expedición de los permisos y/o licencias de funcionamiento o de servicio, se enuncian los siguientes requisitos a cargo del peticionante:

- 1.- Solicitud por escrito que contenga nombre y domicilio vigente.
- 2.- Registro Federal de Contribuyentes (en su caso).
- 3.- Sí el solicitante fuera extranjero, deberá presentar anexa a la solicitud, la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, en la cual se le permite llevar a cabo la actividad de que se trate.
- 4.- Si es persona moral, su representante legal acompañará copia certificada del acta constitutiva debidamente registrada o en trámite, y el documento que acredite su personalidad, así como una identificación oficial vigente y con fotografía.
- 5.- Ubicación del local donde pretende establecerse el giro comercial anexando el croquis del mismo y medidas de frente y fondo.



- 6.- El dictamen de la Dirección de Protección Civil Municipal.
- 7.- Clase de giro mercantil que se pretenda operar, razón social o denominación del mismo.
- 8.- Constancia de acreditación del uso de suelo, de conformidad con la legislación aplicable, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y vivienda del Municipio de Puente de Ixtla, así como copia del plano catastral, recibo oficial del pago de predial actualizado y en su caso contrato de arrendamiento.
- 9.- Constancia que acredite la factibilidad de agua potable del lugar donde se pretende establecer el giro mercantil, si la autoridad Municipal lo requiere.
- 10.- Tarjeta sanitaria expedida por salubridad, para el comercio ambulante y aquellos establecimientos fijos y semifijos que tengan trato directo e indirecto con el público en general.
- 11.- El dictamen de la Dirección de Protección Ambiental (en su caso).
- 12.- Los demás requisitos que solicite el Honorable Ayuntamiento de manera particular por el giro de que se trate.

ARTÍCULO 10.- Para el desarrollo de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio dentro del Municipio, se requiere haber obtenido previamente la licencia de funcionamiento o permiso correspondiente y no se podrán ejercer estas actividades, sin la autorización de la Autoridad Municipal; en caso contrario se entenderá como actividad clandestina.

ARTÍCULO 11.- En ningún caso se otorgará licencia o permiso a los propietarios de establecimientos que:

- I.- Por su ubicación y características, pueden afectar la salud de las personas, así como la seguridad de sus bienes;
- II.- Afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios municipales o la limpieza e higiene y ocasionen molestias a los transeúntes o a los vecinos del lugar;
- III.- Interfieran en zonas de crecimiento de una comunidad;
- IV.- No cumplan con las garantías necesarias de protección civil y ecología, las cuales deberán de manera previa emitir un dictamen a solicitud del peticionante;



V.- Atenten el orden público, las buenas costumbres, la moral, la salud pública y/o las normas municipales.

VI.- Los demás que la autoridad estime pertinentes como impedimentos.

ARTÍCULO 12.- Los particulares no podrán realizar ninguna otra actividad económica distinta a las que menciona la autorización, licencia o permiso que se le haya otorgado, pero podrán ampliar su giro de actividades con otros similares previa autorización del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 13.- El Ayuntamiento queda facultado para determinar la procedencia o la improcedencia de los cambios o ampliaciones de giro.

ARTÍCULO 14.- Los particulares que se dediquen a dos o más giros en un mismo domicilio, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos, concediendo la ampliación del giro comercial solo a aquellos particulares que lo requieran para ofertar y/o promover servicios similares, previa supervisión y aprobación de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 15.- Los particulares que tengan dos o más negocios con la misma razón social, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos.

CAPÍTULO CUARTO DEL COMERCIO

ARTÍCULO 16.- El comercio se clasifica en ambulantes, semifijos, fijos o permanentes.

ARTÍCULO 17.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende como:

A).- Vendedor Ambulante: A la persona física que haya obtenido el registro correspondiente de la Autoridad Municipal, para ejercer el comercio en unidades móviles o bien cargando su mercancía para hacerla llegar a los consumidores;



B).- Puesto Semifijo: Lugar o local donde el comerciante de vía pública ejerce su comercio, también se considera puestos semifijos: las carpas, circos, aparatos mecánicos, juegos y espectáculos que funcionen en la vía pública y predios que sean o no propiedad del H. Ayuntamiento.

C).- Fijos o Permanentes: se considera establecimiento permanente, cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes en lugar o local privado.

ARTÍCULO 18.- El ejercicio del comercio ambulante y semifijo requiere de permiso previamente expedido por el H. Ayuntamiento o el órgano administrativo facultado para ello, y sólo podrá realizarse en las zonas y con las condiciones que la Autoridad Municipal establezca y con la excepción de la venta de tortilla, para esta no existirá permiso alguno para su venta de manera ambulante y se estará a lo dispuesto al reglamento aplicable a dicho giro.

ARTÍCULO 19.- Los establecimientos comerciales fijos y semifijos, así como los vendedores ambulantes deberán cumplir con las normas de sanidad y funcionamiento que al respecto se regulen en los Reglamentos correspondientes. No se permitirá el comercio semifijo y ambulante frente y dentro de los edificios públicos, templos, auditorios, parques o jardines, hospitales, escuelas, en las principales calles y avenidas del primer cuadro de la cabecera municipal, así como las que determine la autoridad municipal.

ARTÍCULO 20.- Cuando se efectúe un cambio de domicilio de un establecimiento, la licencia respectiva deberá ser refrendada a fin de actualizar el padrón correspondiente.

ARTÍCULO 21.- La autoridad municipal integrará el padrón de licencias y permisos comerciales, para tal efecto podrá solicitar información estadística adicional al momento de expedir o refrendar el permiso y/o licencia, misma que reflejará la economía que prevalece en el Municipio.

CAPÍTULO QUINTO



DE LOS REFRENDOS Y DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES.

ARTÍCULO 22.- Las licencias y permisos que otorgue la Autoridad municipal darán únicamente al particular el derecho de ejercer la actividad para que fue concedida en los términos expuestos en el documento y será válido durante el año del calendario en que se expida, no podrán transferirse o cederse sin autorización de la autoridad que aprobó su expedición; en caso de que se transmita de cualquier forma el permiso o licencia sin la autorización correspondiente serán cancelados.

Previamente a la expedición de licencias, permisos y de sus refrendos, el particular deberá reunir los requisitos y cubrir los derechos que en cada caso se causen de acuerdo al tabulador de la Regiduría de Hacienda y de la Ley de Ingresos Municipal vigente.

ARTÍCULO 23.- Las licencias de funcionamientos tendrán una vigencia anual, la persona que obtenga la autorización de licencia o permiso, deberá refrendarlo ante el Ayuntamiento dentro del término de 90 días a partir del inicio de año, si no lo hiciera dentro de este plazo pagarán las multas y recargos que fije la regiduría de Hacienda Programación y Presupuesto.

ARTÍCULO 24.- Una vez que hayan sido recibidos los pagos de los refrendos respectivos, el solicitante quien tendrá que ser el titular de la licencia o permiso o su representante, quien se acompañará de una carta poder, tendrá un plazo no mayor a treinta días para canjear su licencia anterior por su nueva licencia, en caso de no recogerla, la autoridad municipal no se hará responsable de las licencias o permisos que no hayan sido recogidos en tiempo y forma.

ARTÍCULO 25.- Para el caso del extravío de la licencia por parte del titular se establece lo siguiente:

Para el caso de que se encuentre su registro, el solicitante deberá pagar el duplicado de su licencia.

Para el caso de no se encuentre su registro, el solicitante deberá iniciar su proceso de apertura reuniendo los requisitos que establece el artículo 10 del presente reglamento y se otorgará de ser procedente.



ARTÍCULO 26.- Para efectos de este reglamento se entiende por actividades económicas de los particulares, el ejercicio del comercio, la industria o el funcionamiento de empresas de toda índole y de instalaciones abiertas al público con fines lucrativos, transporte, turismo y las demás así consideradas por otros ordenamientos.

ARTÍCULO 27.- Los permisos y licencias otorgados legalmente no se podrán transmitir o ceder, sin el consentimiento del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 28.- El simple traspaso o cesión, entre particulares, de locales comerciales, industriales, de servicios o de cualquier género, no implica el del permiso, licencia o autorización de funcionamiento por parte de la autoridad.

ARTÍCULO 29.- El H. Ayuntamiento puede en cualquier tiempo ordenar la inspección, supervisión y vigilancia del funcionamiento de las actividades comerciales de los particulares.

ARTÍCULO 30.- El ejercicio de las actividades comerciales de los particulares se sujetará a los horarios, tarifas y condiciones, determinadas por la Autoridad Municipal, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 31.- Para el funcionamiento de los establecimientos comerciales y de servicios se deberán cumplir los siguientes horarios:

I.- Las 24 horas del día:

- a)- Hoteles.
- b)- Moteles.
- c)-Farmacias.
- d)- Sanatorios.
- e)- Hospitales
- f). Expendios de gasolina y lubricantes
- g)- Servicio de grúas.
- h)- Servicio de inhumaciones.
- i)- Terminales de autobuses foráneos.



II.- De las 6 Hrs. a las 22 horas.

- a) Molinos de nixtamal
- b) Baños públicos.
- c) Peluquerías.
- d) Salones de belleza y peinados.
- e) Aceite, lubricantes, accesorios y refacciones para autos y camiones.
- f) Venta de acumuladores, incluida su carga y reparación.
- g) Llantas y cámaras para vehículos.
- h) Expendio de venta de revistas y periódicos
- i) Transporte, Terminales y Paraderos de autobuses locales.
- j) Forrajes y Alimentos para animales.
- k) Lecherías, Panaderías.
- l) Cybers, Internet, y videojuegos
- m) Tortillerías.
- n) Misceláneas; Abarrotes
- o) Mercados.
- p) Restaurantes; Taquerías; Loncherías, Cafés; Marisquerías;
- q) Supermercados y Centros Comerciales.

III.- De las 12 Hrs. a las 23 horas.

- a) Cantinas, Botaneras, Bares, Cervecerías
- b) Loncherías y Taquerías con venta de cerveza.
- c) Restaurantes con venta de cerveza.

IV.- De las 18 Hrs. a las 2 horas.

- a) Centros nocturnos.
- b) Salones para fiestas.
- c) Discotecas.
- d) Espectáculos y Diversiones Públicas

Las actividades no especificadas en este artículo tendrán un horario de 6:00 a 21:00 horas, y la Autoridad Municipal se reservará el emitir horarios especiales para actividades no previstas.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA CANCELACION DE LOS PERMISOS Y/O LICENCIAS COMERCIALES.



ARTÍCULO 32.- Se cancelarán las licencias de funcionamiento a los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas a menores de edad o en los que se ejerza la prostitución.

ARTÍCULO 33.- Quedarán canceladas las licencias expedidas en contravención de las leyes, reglamentos y de aquellas que amparen establecimientos que no estén funcionando, salvo pago de los derechos correspondientes en tiempo y forma.

ARTÍCULO 34.- Se cancelarán las licencias y/o permisos otorgados a los particulares cuando se haya constatado que los datos o documentos proporcionados a la Autoridad Municipal, sean falsos o estén alterados en su contenido o en su forma.

ARTÍCULO 35.- También se cancelarán los permisos y/o licencias de establecimientos o ambulantes que vendan, transporten o distribuyan sin permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), cohetes, pólvora, y en general todo tipo de pirotécnia.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

ARTÍCULO 36.- Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos comerciales tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Tener a la vista la licencia o el permiso que el Ayuntamiento haya otorgado, así como exhibirlo cuando la autoridad municipal lo solicite.
- II.- Efectuar el desarrollo de su actividad sin sobrepasar lo permitido por su respectiva licencia y el horario autorizado.
- III.- Abstenerse de utilizar la vía pública para la realización de las actividades propias del giro, excepto cuando se haya otorgado permiso por la Autoridad Municipal.
- IV.- Prohibir dentro del establecimiento, las conductas que alteren el orden público y atenten contra las buenas costumbres y la moral.



- V.- Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policiacas que se presenten en comisión de servicio.
- VI.- Vigilar que los baños y recipientes de recolección de basura estén higiénicamente cubiertos y con los accesorios debidos.
- VII.- Facilitar el acceso y auxiliar a las autoridades municipales encargadas de la inspección y vigilancia de las disposiciones de este Reglamento.
- VIII.- Tener equipo contra incendio adecuado para las características del inmueble y señalamientos de seguridad.
- IX.- Contar con las salidas de emergencia y demás requisitos que para todo tipo de estructuras y construcciones.
- X.- Cumplir las disposiciones respectivas de la Ley de Salud, y el Reglamento de la Ley de Salud en Materia de Control Sanitario, Establecimientos, Productos y Servicios; y demás disposiciones aplicables.
- XI.- Dar aviso por escrito a la Autoridad del cese de actividades del establecimiento, indicando la causa que la motive, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión.
- XII.- Permitir a toda persona que solicite el servicio sin discriminación alguna, o el acceso al establecimiento de que se trate, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o enervantes, en cuyos casos se deberán negar los servicios solicitados y auxiliarse de los organismos policiacos y demás cuerpos de seguridad pública o privada que se requiera.
- XIII.- Vigilar que se conserve el orden y seguridad de los empleados dentro del establecimiento, así como coadyuvar a que con su funcionamiento no se altere el orden público en las zonas inmediatas al mismo.
- XIV.- Respetar y acatar en su totalidad las disposiciones del presente Reglamento aún aquellos que funcionen en forma eventual.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS



ARTÍCULO 37.- Son establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, aquellas que contemplan la venta y consumo de bebidas alcohólicas en todas sus modalidades y presentaciones.

ARTÍCULO 38.- Se consideran establecimiento con venta de bebidas alcohólicas los siguientes:

- 1.- Restaurantes Gran Turismo Familiares, que por su actividad demuestran la necesidad y el interés comunitario, turístico, de inversión y de creación de empleos, cuyas características justifican su instalación.
- 2.- Discotecas, son los establecimientos destinados a la recreación, diversión y baile.
- 3.- Centros Nocturnos, son aquellos establecimientos destinados a la presentación de espectáculos, baile y música viva.
- 4.- Restaurante, Bar Familiar, son los establecimientos comerciales y de servicios con venta de cerveza, vinos y licores exclusivamente en el consumo de alimentos.
- 5.- Cantinas, Pulquerías y otros similares, que expenden bebidas alcohólicas en sus distintas modalidades y en los que se prohíbe al personal de servicio alternar y convivir con la clientela; y
- 6.- Los centros comerciales, de auto servicio, vinaterías y tiendas de abarrotes con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada para llevar.
- 7.- Y las demás que determine el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 39.- El otorgamiento de licencias nuevas para establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, sólo se podrán autorizar con aprobación del Cabildo.

ARTÍCULO 40.- Los establecimientos que estén destinados al consumo de bebidas alcohólicas deberán establecerse cuando menos a 200 Mts. de distancia a la redonda de los centros educativos, bibliotecas, oficinas públicas, parques, jardines, templos religiosos y aquellos que determine el Cabildo.

ARTÍCULO 41.- Se clausurará cualquier establecimiento que expenda bebidas alcohólicas que no cuenten con la autorización para su venta.



CAPÍTULO NOVENO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 42.- Los establecimientos comerciales en los giros de restaurantes, fondas, cafés, torterías, loncherías, abarrotes en general, refresquerías, frutas, legumbres, verduras, semillas y todos aquellos que expendan productos básicos, deberán tener en lugar visible la lista de precios al consumidor.

ARTÍCULO 43.- Corresponde al Ayuntamiento otorgar y cobrar el derecho de piso en los mercados, tianguis, ferias y demás eventos similares y tiene la facultad de realizar alineamientos y/o cambiar de lugar a los vendedores por razones de funcionalidad,

ARTÍCULO 44.- La difusión de las actividades comerciales, estarán sujetas a las características que señale la Autoridad Municipal, y no deberán invadir la vía pública ni contaminar el ambiente. Para la colocación de anuncios en la vía pública se requiere permiso de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 45.- Los parasoles, cortinas y demás utensilios que se utilicen para dar su sombra o protección a los locales comerciales, deberán tener una altura mínima de dos metros, para el caso de que invadan la vía pública deberán ser retiradas todos los días después del cierre del establecimiento por razones de seguridad.

ARTÍCULO 46.- Todos los establecimientos que exploten algún giro comercial, industrial o de servicios, se sujetarán a la normatividad de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural, de Zonificación y de Protección Civil.

ARTÍCULO 47.- Todos los establecimientos que cuenten o pretendan instalar, fijar, colocar, distribuir todo tipo de anuncios publicitarios, propaganda visible o audible, desde la vía pública se sujetarán a lo dispuesto por la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 48.- Los establecimientos en los que se preste el servicio de



alojamiento y se ejerza algún giro complementario, deberán contar para éste con un local que forme parte de la construcción destinada al giro principal, separado de ésta por muros, cancelas, mamparas o desniveles contruidos o instalados de modo que eviten molestias a los huéspedes en su habitaciones.

ARTÍCULO 49.- En los establecimientos con licencia de funcionamiento para ejercer el giro de baño públicos, gimnasios y masajes, se tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Prohibir la prostitución;
- II. Abstenerse de expender bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento mercantil, salvo que cuenten con la licencia de funcionamiento que autorice la prestación de giros complementarios como el de restaurantes y bares;
- III. Contar con áreas de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios, así como extremar las medidas de higiene y aseo en todo el establecimiento mercantil;
- IV. Tener a la vista del público recomendación para el uso racional del agua;
- V. Exhibir en el establecimiento y a la vista del público asistente, los documentos que certifiquen la capacitación del personal para efectuar masajes y, en el caso de los gimnasios, contar con la debida acreditación de instructores de aeróbics, pesas o del servicio que ahí se preste, debiendo contar, además, con programas permanentes de mantenimiento de los aparatos que se encuentren a disposición de los usuarios de los gimnasios.

ARTÍCULO 50.- Las áreas de vestidores para servicio de baño colectivo deberán estar separadas para hombres y mujeres, y atendidas por empleados del mismo sexo.

ARTÍCULO 51.- Los establecimientos comerciales y de servicios en los que se preste el servicio de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, funcionarán sujetándose a las siguientes disposiciones:

- I. No instalarse a menos de 100 metros a la redonda de la entrada principal, de algún centro escolar de educación básica y secundaria.
- II. Cuando operen en locales cerrados, los juegos deberán tener entre si una



distancia mínima de 90 centímetros para que el usuario los utilice cómodamente, y se garantice su seguridad y la de los espectadores; y

III. En los casos de juegos electromecánicos, aparatos que se instalen en circos, ferias, kermeses y eventos similares, se deberá contar con los dispositivos de seguridad que establecen los reglamentos de zonificación, de desarrollo urbano y seguridad estructural, y el de espectáculos públicos, y requerirán licencia para su funcionamiento, y la autorización respectiva o declaración de apertura; el responsable de la instalación será un ingeniero mecánico.

ARTÍCULO 52.- En los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, se deberá cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos no rebase los niveles máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la autoridad competente, de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 53.- En los establecimientos mercantiles se deberá observar lo siguiente:

I. Contar con áreas para la ubicación de herramientas y refacciones, así como para almacenar gasolina, aguarrás, pintura, thinner, grasa y demás líquidos o sustancias que se utilicen para su actividad o de reparaciones.

II. Abstenerse de utilizar la vía pública para reparar los vehículos respecto de los cuales sean solicitados sus servicios, y en general, para cualquier otra relacionada con sus actividades;

IV. Abstenerse de arrojar los desechos residuales en las alcantarillas y calles, sujetándose a las disposiciones que para el tratamiento de dichas sustancias señalen las autoridades competentes.

ARTÍCULO 54.- La Regiduría de Hacienda, podrá en todo momento girar citatorios a los particulares titulares de permisos y/o licencias comerciales o sus representantes, con la finalidad de solucionar los problemas que ocasionen a la ciudadanía con motivo del ejercicio de su actividad o con motivos que estime pertinentes.

Estos se harán de forma progresiva hasta por 2 veces y en caso de no presentarse



en el día y hora marcados, se procederá a ordenar la visita de verificación correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS ÓRDENES DE VISITA DE VERIFICACIÓN, ACTA DE VERIFICACIÓN Y ÓRDEN DE CLAUSURA.

ARTÍCULO 55.- El Ayuntamiento ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que le correspondan y aplicará las sanciones que en este Ordenamiento se establecen, para tal efecto se realizarán las órdenes de visita de verificación, actas de verificación y se ejecutarán órdenes de clausura, a través de las Autoridades Municipales, quien en todo momento vigilarán el orden público, que no se atente contra las buenas costumbres, la moral y la salud pública, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras autoridades ya sean del orden Federal o Estatal aplicables en la materia.

ARTÍCULO 56.- Procedimiento de la visita de verificación:

I.- El supervisor, verificador o inspector deberá contar con una orden por escrito de la autoridad municipal para efectuar las órdenes de visita de verificación, con las formalidades del artículo 57 de este reglamento.

II.- El Supervisor se constituirá en el lugar que indique la orden de visita de verificación y requerirá la presencia del propietario, administrador o dependiente del establecimiento comercial, ante quien deberá identificarse plenamente con la credencial oficial vigente que para tal efecto le sea expedida por el Ayuntamiento y le entregará copia legible de la orden;

III.- Al inicio de la visita de verificación el supervisor, verificador o inspector deberá requerir al propietario, encargado u ocupante del establecimiento para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole de que en caso de no hacerlo éstos serán propuestos y nombrados por los supervisores, verificadores o inspectores;

IV.- El supervisor requerirá al visitado que acredite estar cumpliendo con las disposiciones de este reglamento; es decir, que cuenta con la debida autorización para el funcionamiento de su establecimiento, además de que en el



ejercicio de su actividad no contraviene la legislación municipal de Puente de Ixtla.

V.- Se dará el uso de la palabra al visitado para que manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al requerimiento del inspector, supervisor o verificador.

VI.- Se hará constar en el acta que el visitado cuenta con 5 días hábiles siguientes a la visita de verificación para que cumpla las obligaciones que le impone el presente reglamento, o bien, para que manifieste lo que a su derecho convenga, respecto a los hechos circunstanciados asentados en el acta; apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se le aplicarán las sanciones que el presente reglamento establece.

VII.- Finalmente los intervinientes en la diligencia firmarán el acta y si alguna de las personas se negare a firmar, el personal actuante lo hará constar en la misma, sin que esta circunstancia altere la validez de la misma.

VIII.- De toda orden de visita, se levantará acta circunstanciada por cuadruplicado misma que contendrá los requisitos del artículo 59 del presente reglamento.

IX.- Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, los restantes se quedarán en poder de la autoridad municipal.

X.- Las autoridades encargadas de hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento, podrán solicitar en caso de que amerite, el auxilio de la fuerza pública para hacer respetar y exigir el cumplimiento del presente Ordenamiento, de las resoluciones y acuerdos del Cabildo del Ayuntamiento;

ARTÍCULO 57.- La orden de visita de verificación: contendrá la fecha, domicilio del establecimiento mercantil por inspeccionar, así como el nombre del propietario, responsable, encargado u ocupante, razón social o denominación, nombre del supervisor o inspector que efectúe la orden, objeto y alcance de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, nombre, firma y sello de la autoridad o autoridades municipales emisoras.

ARTÍCULO 58.- La orden de visita de verificación podrá ser ordinaria o extraordinaria.



Se entenderá como ordinaria la practicada en horas y días hábiles comprendidos de las 6 horas a las 18 horas, de lunes a viernes y extraordinaria en las demás horas y días de la semana.

ARTÍCULO 59.- El Acta de Verificación contendrá la hora, día, mes, año, nombre del verificador, inspector o supervisor, vigencia de la credencial con la que se acredita, razón social del establecimiento, nombre y Registro Federal de Contribuyente del propietario, domicilio del establecimiento, número de orden de verificación, objeto de la visita, nombre y domicilio de los testigos designados, nombre de la persona quien designó a los testigos y las irregularidades detectadas, si no existen las mismas expresar que se está cumpliendo con el presente Reglamento; además contendrá un espacio para manifestaciones por parte del visitado y se le otorgará un término de cinco días hábiles para que manifieste lo que a su derecho corresponda sobre los hechos circunstanciados asentados o cumpla con las obligaciones que el presente bando le impone. En el acta se hará constar la hora y día de su cierre, así como nombre y firma del verificador, inspector o visitador, del propietario, encargado u ocupante del establecimiento y de los testigos que se hayan designado.

Si alguna de las personas intervinientes en la diligencia se negare a firmar, se hará constar esta circunstancia sin que afecte la validez del acta.

ARTÍCULO 60.- La Orden de Clausura, contendrá número de orden de clausura, la fecha de su emisión, nombre del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, la razón social o denominación del establecimiento y su domicilio, nombre del inspector, verificador o visitador que ejecuta la orden, objeto y alcance de la misma, tipo de clausura, el motivo, fecha de la visita de verificación, nombres de los que realizaron la visita de verificación, en dicha orden se anexará el dictamen realizada por la Regiduría de Hacienda Programación y Presupuesto, misma que en este acto se le notificará al interesado, de negarse a lo anterior se asentará en la orden de clausura además la hora que se colocaron los sellos de clausura y firma de las autoridades municipales.

ARTÍCULO 61.- En el caso de que en la visita de verificación se advierta que el propietario, encargado u ocupante del establecimiento se encuentra ejerciendo su



actividad sin permiso o licencia de la autoridad municipal, se podrá ejecutar la clausura inmediata del establecimiento y se requerirá a la persona con quien se entiende la diligencia para que acuda a la Regiduría de Hacienda, Programación y presupuesto a tramitar su licencia o permiso.

ARTÍCULO 62.- Para el caso de que se termine la orden de clausura, los inspectores podrán sellos de aviso de clausura en la estrada del negocio o establecimiento, que en su caso haya sido sancionada por la autoridad municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 63.- La contravención a las disposiciones del presente Reglamento, dará lugar a la imposición de una multa, clausura provisional o definitiva del establecimiento mercantil y cancelación de la licencia, en su caso, así como el retiro o decomiso de las mercancías en caso de utilizar la vía pública en los términos de este Capítulo.

ARTÍCULO 64.- Para la fijación de las sanciones económicas que deberán hacerse entre el mínimo y el máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

ARTÍCULO 65.- Las infracciones a las normas contenidas en el presente Reglamento se sancionarán con:

I.- Amonestación cuando:

A).- No se tenga a la vista las licencias o permisos que el Ayuntamiento haya otorgado para su funcionamiento;

II.- Multa de 1 a 25 salarios mínimos a quien:

A).- Por segunda vez no tenga a la vista las licencias o permisos que el Ayuntamiento haya otorgado para su funcionamiento; y

B).- Utilice la vía pública para la realización de las actividades propias del giro sin permiso de la regiduría de hacienda, programación y presupuesto.

III.- Se impondrá multa de 25 a 50 días de salario mínimo y clausura a quien:



- A).- Permita el consumo de bebidas o estupefacientes dentro de la negociación y que esta no sea destinada al giro de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas;
- B).- Quien permita dentro del establecimiento las conductas que alteren el orden público y atenten contra las buenas costumbres y la moral;
- C).- Permita el acceso a personas armadas o uniformadas, con excepción de los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en comisión de servicio;
- D).- Niegue el acceso y no auxilie a las autoridades municipales, encargadas de la inspección y vigilancia de las disposiciones de este Reglamento; y
- E).- Manifieste datos falsos con el objeto de obtener la licencia o permiso de funcionamiento independientemente del ilícito en que pudiera incurrir.
- IV.- Clausura temporal hasta por 30 días hábiles, independientemente de la infracción a que se haga acreedor en los siguientes casos:
- A).- Por carecer de licencia para el funcionamiento del establecimiento mercantil, concediéndose un plazo hasta de 30 días hábiles para la regularización de su funcionamiento y si en dicho plazo no acreditó mediante la documentación haber dado cumplimiento a su obligación de contar con licencia o permiso, se procederá a la clausura definitiva; y
- B).- Por realizar actividades diferentes a las autorizadas en la licencia o permiso.
- V.- Son causa de clausura definitiva y cancelación de licencia cuando se cometa lo siguiente:
- A).- Cuando por motivo de la operación del establecimiento se ponga en peligro la seguridad, de las personas, salud y orden público;
- B).- Efectuar, permitir o propiciar, conductas que atenten contra las buenas costumbres de la Sociedad;
- C).- Cuando en el establecimiento se susciten hechos escandalosos, violentos o cualquier otro que altere el orden público o atenten contra la moral o las buenas costumbres;
- D).- Cuando en el establecimiento se desarrolle de manera clandestina una actividad diferente a la cual tiene destinada su licencia o permiso.



VI.- Retiro o decomiso de las mercancías, para los casos de personas o negocios que desarrollen su actividad comercial en la vía pública, que incurran en los siguientes supuestos:

- A).- No cuenten con permiso de la autoridad municipal.
- B).- Obstruyan la circulación de personas o automóviles.
- C).- No respeten las circulares, alineamientos o hayan sido notificados de retirar sus mercancías y exhibidores de las mismas y no hayan acatado lo dispuesto por la autoridad municipal.

Los particulares para recuperar sus mercancías deberán pagar los derechos que se causen por el resguardo, así como la multa correspondiente, la regiduría de hacienda determinará los montos de las sanciones.

ARTÍCULO 66.- Para los efectos de este Reglamento se considera reincidencia cuando el infractor dentro de un período de 365 días naturales cometa más de dos veces cualquier infracción; en este caso se duplicará el monto de la multa impuesta con anterioridad; si el infractor incurriera en la misma violación reglamentaria, se le sancionará con la clausura temporal o definitiva según proceda.

ARTÍCULO 67.- En el procedimiento, para la aplicación de las sanciones se observarán las siguientes reglas:

- I.- Se notificará por escrito al presunto infractor, los hechos constitutivos de las infracciones, para que dentro del plazo que se señale de cinco días hábiles, aporte pruebas y alegue su derecho;
- II.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Municipal resolverá valorando las pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa; y
- III.- La resolución se comunicará al interesado en forma personal

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS RECURSOS



ARTÍCULO 68.- En contra de los actos, resoluciones y acuerdos dictados por las Autoridades Municipales en cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento, procederá el recurso de revocación.

ARTÍCULO 69.- Los recursos serán interpuestos por escrito ante la autoridad que emitió el acto; dentro de los cinco días hábiles siguientes en que el afectado haya sido notificado o tenido conocimiento del acto, resolución o acuerdo que impugna.

ARTÍCULO 70.- El escrito mediante el que se interponga un recurso deberá estar firmado por el interesado o por quien legalmente esté autorizado para ello, en caso de no saber o no poder hacerlo se estampará la huella digital de su pulgar derecho, y contendrán:

- I.- Nombre y domicilio del interesado, o de quien promueve en su representación, en este caso deberá acreditar la representación con que se ostente;
- II.- La Autoridad Municipal que haya emitido el acto o resolución impugnado;
- III.- El acto, resolución o acuerdo que se recurre;
- IV.- La fecha en que tuvo conocimiento o le fue notificado el acto impugnado;
- V.- Especificación del recurso que se interpone;
- VI.- Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes del acto;
- VII.- La expresión de las razones por las que se recurre el acto, resolución o acuerdo.
- VIII.- Las pruebas que se ofrezcan, y
- IX.- Firma del promovente

En la substanciación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional y declaración de parte y las que vayan en contra de la moral y el derecho.

ARTÍCULO 71.- El promovente deberá anexar al escrito de interposición del recurso los documentos que acrediten su interés jurídico, así como su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de una persona moral; el documento en que conste el acto, resolución o acuerdo recurrido; la constancia del acto impugnado y las pruebas documentales que ofrezca, o el dictamen pericial en su caso.



ARTÍCULO 72.- La Autoridad Municipal que conozca del recurso, considerando las razones del recurrente, confirmará, revocará o modificará el acuerdo, resolución o acto recurrido, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que el recurso se interpuso y si en ese plazo no se resuelve se entenderá que se resolvió en forma negativa a la petición.

ARTÍCULO 73.- La suspensión del acto impugnado, cuando se trate de impuestos, derechos, multas o cualquier crédito fiscal municipal, sólo procederá en tanto se resuelve el recurso, previa constitución de garantía otorgada a satisfacción de la Tesorería Municipal, mediante fianza, hipoteca, depósito o pago en efectivo, pago bajo protesta.

En tratándose del único medio de subsistencia del interesado, podrá concederse la suspensión del acto impugnado sin que se constituya la garantía a que se refiere esta disposición, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones del orden público.

La suspensión de la ejecución de los demás actos administrativos, procederá en tanto se resuelve el recurso interpuesto, cuando lo solicite el interesado y siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

ARTÍCULO 74.- Los acuerdos dictados en el trámite de los recursos que previene este Capítulo, serán notificados en el domicilio que haya señalado el interesado, a menos que en su primer escrito no hubiere señalamiento para oírlos, en cuyo caso se fijarán en los tableros del Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- SE ABROGA EL REGLAMENTO DE LICENCIAS COMERCIALES DE PUENTE DE IXTLA; MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 1996, NUMERO 3825.



SEGUNDO.- Quedan sin efecto las disposiciones reglamentarias municipales que se opongan al contenido del presente Reglamento.

TERCERO.- Una vez iniciada su vigencia, la Regiduría de Hacienda Programación y Presupuesto, procederá a efectuar la clasificación de los establecimientos comerciales, con la finalidad de determinar su categoría para efecto de poder regularizar las actividades de los diferentes giros.

CUARTO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Oficial del Gobierno del Estado.

QUINTO.- Expedido en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, a los 30 del mes de agosto del año dos mil diez.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS
MÉDICO. JOSÉ MOISÈS PONCE MÈNDEZ
SÌNDICO MUNICIPAL
C. CRISÓFORO CANALIS CARRILLO
CC. REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA
SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
PROF. FLORENTINO TORRES LÓPEZ.

En consecuencia, remítase al Ciudadano Médico José Moisés Ponce Méndez, Presidente Municipal constitucional, para que en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por conducto de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento, mande publicar el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.



ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION”
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS
MÉDICO. JOSÈ MOISÈS PONCE MÈNDEZ
SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
PROF. FLORENTINO TORRES LÓPEZ
RÚBRICAS.